

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00826 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. INGRID MARCELA ORDOÑEZ LADINO instauró acción de tutela contra la EPS ALIANSALUD manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida digna.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. La señora Ingrid Marcela Ordoñez Ladino de 39 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Aliansalud, con antecedentes de endometriosis profunda Severa.

2.2. El 22 de diciembre de 2018, se le practicó un procedimiento quirúrgico en el Hospital Universitario Nacional de Colombia.

2.3. El 23 de octubre de 2020, se le practicó un examen denominado mapeo de endometriosis profunda en el Centro para el Manejo Integral de la Endometriosis ENDOMED.

2.4. Tras obtener los resultados del procedimiento adelantado, se diagnosticó las siguientes patologías miomatosis uterina, adenomiosis focal posterior itsmocele, lesión multilocular de Ovario Izquierdo o rads 3, lesión multilocular de ovario derecho con dos lesiones en su interiores, lesión compatible con endometrioma o rads 3 y la segunda lesión compatible con uiste hemorrágico o rads 3, signos kissing ovaries, nódulo de endomtriosis profunda en ligamentos uterosacros recto y torus uterino, obliteración de fondo de saco posterior, y síndrome adherencial pélvico.

2.5. El día 18 de noviembre del 2020, fue atendida por ginecología y obstetricia en el Hospital Universitario Nacional de Colombia, donde se le explico el riesgo de la intervención quirúrgica que se le debe practicar, debido a lo avanzada que se encuentra la patología que la aqueja; ordenándose su realización en el Hospital San José ya que dicha institución tratante no cuenta con el equipo médico y tecnológico para el manejo integral de la endometriosis.

2.6. En dicha data radicó ante la Entidad Promotora de Salud las ordenes de colonoscopia total con o sin biopsia, resección de tumor retroperitoneal vía laparoscopia, e escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia, las cuales serían agendadas a más tardar el 23 de noviembre de 2020.

2.7. El 24 de noviembre de 2020, la EPS le indicó que el procedimiento ordenado seria practicado en el Hospital Universitario Nacional de Colombia, sin tener en cuenta las observaciones dadas por el médico tratante.

2.8. El día de 25 de noviembre, se autorizó el procedimiento requerido en el Hospital San José, desconociendo los lineamientos dados por el galeno tratante.

2.9. EL 26 de noviembre, interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, quienes realizaron los requerimientos pertinentes, los cuales no han sido atendidos por la EPS accionada.

2.10. Advierte que la omisión de EPS Aliansalud, le esta está causando u perjuicio irremediable en su salud.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a la EPS ALIANSALUD “...expida las ordenes médicas para que se inicie la atención, tratamiento y demás procedimientos necesarios para el manejo integral de mi enfermedad en el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BOGOTÁ (sede centro); así como para que dicha EPS, atienda y acate el diagnóstico y concepto emitido por la Dra. Mónica Guerrero Machado, ginecóloga de mi IPS tratante Hospital Universitario Nacional, el cual recomienda se me realice el procedimiento quirúrgico en el Hospital San José de Bogotá ...”.

### **TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 9 de diciembre de 2020, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. Así mismo se vinculó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaria Distrital de Salud, la Superintendencia de Salud, Hospital Universitario Nacional de Colombia, el Centro para el Manejo Integral de la Endometriosis ENDOMED, y Hospital San José.

2. El Hospital San José indicó, que la señora Ingrid Marcela Ordoñez Ladino fue atendida por última vez el 20 de abril de 2016, dispensándose orden de cita de control por oftalmología en 8 meses, y cita por optometría. Agregando que le corresponde a la Entidad Promotora de Salud accionada asumir los tratamientos requeridos por la paciente en una IPS de su red contratada.

3. La EPS Aliansalud manifestó, que autorizó los procedimientos de Colonoscopia total, Resección de tumor retroperitoneal y Ablación de endometriosis profunda por laparoscopia, ya que están previstos en el Plan de beneficios en Salud, aclaró que pese a que la IPS Hospital San José no hace parte de la red contrada, se programó cita de valoración para definición del tratamiento de la accionante, y en caso de requerirse cirugía, se practicará en dicho centro hospitalario más el siguiente posoperatorio. Culminado este se seguirá el tratamiento en la IPS Méderi, la cual cuenta con la especialidad en Coloproctología y ginecología, por ser una entidad de Nivel de complejidad III. Agregando que no es procedente conceder tratamiento integral, pues no se pueden amparar hechos futuros e inciertos.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

5. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que la señora Ingrid Marcela Ordoñez Ladino aparece activa en EPS Aliansalud en el Régimen Contributivo, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud programar colonoscopia total

con o sin biopsia, resección de tumor retroperitoneal vía laparoscopia, e escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia dentro de su red contratada, como quiera que se encuentra dentro del plan de beneficios que contempla la Resolución 3521 del 2019.

6. Mediante correo electrónico de data 17 de diciembre de 2020, la señora Ingrid Marcela Ordoñez Ladino manifestó que el 15 de diciembre de los corrientes, asistió a cita de valoración con el médico tratante del Hospital San José, quien expidió orden de consulta con anestesiología. No obstante a ello, tuvo dificultades con los funcionarios de recepción de ordenes medicas de la EPS Aliansalud, debido a que la prescripción proviene del Hospital San José.

De igual forma indicó, que el 17 de diciembre 2020 consultó la plataforma de EPS Aliansalud, donde se observa que el prestador del Servicio es el Hospital San Ignacio, sin tener en cuenta que su procedimiento se adelantara en el Hospital San José. Por tanto, la Entidad Promotora de Salud Cuestionada *“...no ha atendido lo recomendado por mi médico tratante en el sentido de autorizar mi intervención quirúrgica en el Hospital San José, sino, para el hospital San Ignacio...”*

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, y la vida digna de Ingrid Marcela Ordoñez Ladino por cuanto según se dijo la EPS Aliansalud ha negado autorizar los procedimientos denominados colonoscopia total con o sin biopsia, resección de tumor retroperitoneal vía laparoscopia, e escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia en el Hospital San José.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*

4. En punto a los límites sobre la libertad que tienen los afiliados para escoger una IPS, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-477 de 2010:

*“...La Corte también ha señalado de acuerdo con el marco normativo que regula el tema, que tal derecho puede ser ejercido dentro de las posibilidades ofrecidas por la respectiva EPS. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a la IPS a la cual sean remitidos para la atención en salud, aunque prefieran otra carente de contrato siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio.<sup>1</sup>*

*Así se pronunció en la sentencia T-1063 de 2005,<sup>2</sup> la cual a su vez hizo referencia a la sentencia T-238 de 2003:*

*“De lo anterior se infiere que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados de este régimen deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones”.*

(...)

*En la Sentencia T-614 de 2003, la Sala Séptima de Revisión consideró, que “las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos.” Determinó que el Juez de tutela no podía acceder a la pretensión del demandante para que una niña fuera atendida en una entidad específica y por un médico en particular, porque a los interesados se les había ofrecido otras instituciones con la alternativa de realizar el tratamiento, y se les había indicado que una vez autorizado el procedimiento quirúrgico, la menor sería remitida a una de las I.P.S. en capacidad de realizarlo, y que formaba parte de la Red de Servicios de esa entidad...”.*

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora Ingrid Marcela Ordoñez Ladino se encuentra vinculada en la EPS ALIANSALUD, presenta **“...ENDOMETRISOS SEVERA PROFUNDA, MIOMATOSIS UTERINA, ADENOMIOSIS FOCAL POSTERIOR ITSMOCELE, LESION MULTILOCULAR DE OVARIO IZQUIERDO 2 O RADS 3, LESION MULTILOCULAR DE OVARIO DERECHO CON DOS LESIONES EN SU INTERIOS: LESION COMPATIBLE CON ENDOMETRIOMA O RADS 3 Y LA SEGUNDA LESION COMPATIBLE CON UISTE HEMORRAGICO O RADS 3, SIGNO KISSING OVARIES, NODULO DE ENDOMETRIOSIS PROFUNDA EN LIGAMENTOS UTEROSACROS RECTO Y TORUS UTERINO, OBLITERACION DE FONDO DE SACO POSTERIOR y SINDROME ADHERENCIAL PELVICO...”**, requiriendo de la práctica de **“...COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, RESECCION DE**

<sup>1</sup> Ver sentencias T-238 de 2003, T-10 de 2004, T-1063 de 2005, T-719 de 2005, T-247 de 2005 y T-423 de 2007.

<sup>2</sup> En esta ocasión la Corte abordó el caso de un niño con déficit en su desarrollo físico y psicológico, cuya madre solicitaba que las terapias de rehabilitación se le siguieran practicando en la IPS Previmedica en lugar de la Fundación Liga Central contra la Epilepsia u Hospital La Misericordia. También requería que se le practicaran unos exámenes que estaban excluidos del Plan Obligatorio de Salud, así como la valoración por parte de un especialista en neuropediatría. La Corte revocó parcialmente el fallo de tutela, confirmándolo en cuanto a que las terapias se le siguieran practicando a la niña en la IPS que la entidad demandada designara para el efecto; y amparando el derecho fundamental a la salud, en cuanto a la práctica de los exámenes no incluidos en el POS, y a la valoración de la niña por parte del médico especialista..

*TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPAROSCOPICA, y ESCISION O ABLACION DE ENDOMETRIOSIS PROFUNDA POR LAPAROSCOPIA...*", los que no habían sido dispensados por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo, la Entidad Promotora de Salud accionada, al correr el traslado de la queja constitucional manifestó que *"...el caso vuelve a hacer escalado con el área de convenios médicos y se da el aval para realizar procedimientos autorizados en el Hospital San José, teniendo en cuenta el direccionamiento específico que hace el médico del Hospital Nacional (...) Conforme con lo anterior, es necesario tener en cuenta que, el aval se da para que se brinden las siguientes prestaciones en la IPS San José pese a que no hace parte de la red de esta entidad: (...) - Valoración y definición del tratamiento de la accionante. (...) - En caso que se decida llevar cirugía se practicara en esa IPS. (...) - Control posoperatorio. (...) Sin embargo, ya para el resto de valoraciones y tratamientos debe continuar en Red de la EPS, como IPS Méderi donde se le garantiza seguimiento a la patología y por las 2 especialidades (...) De acuerdo con lo anterior, esta EPS expidió las siguientes autorizaciones: (...) - Autorización No. 212 3057543 890250 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA en Hospital San José. (...) - Autorización No. 212 3057548 890241 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA en Hospital San José...*". No obstante, la señora Ingrid Marcela Ordoñez Ladino en escrito separado de la queja constitucional indicó, que en efecto el 14 de diciembre de los corrientes se le entregó las autorizaciones requeridas para adelantarse las valoraciones por ginecología y coloproctología en el Hospital San José, pero consultada la plataforma de EPS Aliansalud, se observa que la intervención quirúrgica fue direccionada al Hospital San Ignacio.

Bajo dicha primicia, y consultada la documental obrante en el expediente, se advierte de forma preliminar que el amparo constitucional a de concederse, pues pese a que se expidió y remitió las autorizaciones correspondientes a valoración por especialista en ginecología y coloproctología en el Hospital San José, la EPS Aliansalud desconoció las indicaciones dadas por el médico tratante adscrito al Hospital Universitario Nacional de Colombia, frente a la intervenciones de colonoscopia total con o sin biopsia, resección de tumor retroperitoneal vía laparoscopia, e escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia, que deban ser realizadas por un grupo médicos especializados en endometriosis en conjunto con coloproctología en el Hospital San José;<sup>3</sup> ya que procedió a asignar la hospitalización quirúrgica en el Hospital San Ignacio (según de observa en el pantallazo de asignación de citas), contradiciendo lo manifestado en su escrito de contestación, donde señaló que en caso que se decida llevar cirugía se practicará en el Hospital San José.

En consecuencia se ordena a la EPS Aliansalud que en el término que más adelante se precisará, programe, y asigne colonoscopia total con o sin biopsia, resección de tumor retroperitoneal vía laparoscopia, e escisión o ablación de

3

**ANÁLISIS**  
PACIENTE DE 39 AÑOS CON ENDOMETRIOSIS PROFUNDA SEVERA QUE COMPROMETE OVARIOS, AMBOS LIGAMENTOS UTEROSACROS, Y RECTO DE FORMA IMPORTANTE POR MAPEO ECOGRAFICO, YA RECIBIO TRATAMIENTO MEDICO Y QUIRURGICO SIN MEJORIA, REQUIERE NUEVAMENTE PROCEDIMIENTO EN GRUPO ESPECIALIZADO EN ENDOMETRIOSIS EN CONJUNTO CON COLOPROCTOLOGIA SERVICIO CON EL CUAL NO SE CUENTA EN ESTA INSTITUCION POR LO QUE EL CASO DEBE SER DIRIGIDO A HOSPITAL SAN JOSE. SE DAN ORDENES Y SE EXPLICA A LA PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA.

endometriosis profunda por laparoscopia en el Hospital San José, según ordenada por el galeno tratante adscrito al Hospital Universitario Nacional de Colombia.<sup>4</sup>

6. Ahora bien, respecto a la pretensión direccionada a decretarse la continuación del tratamiento y demás procedimientos en el HOSPITAL SAN JOSÉ, se advierte que no puede el Juez de tutela ordenar a la Entidad Promotora de Salud que cubra los servicios médicos que requiere la señora Ingrid Marcela Ordoñez Ladino en una IPS que no forma parte de su red asistencial, ya que la EPS cuestionada direccionó a la quejosa a una entidad hospitalaria con nivel de complejidad III (Méderi), que cuenta con la especialidad de coloproctología y ginecología; Por tanto, no se advierte la trasgresión de los derechos de la peticionaria, pues la IPS asignada oferta las condiciones técnicas y el personal calificado para prestar un servicio acorde a la patología que aqueja a la actora, según lo señaló la Entidad Promotora de Salud al descorrer la acción constitucional.

No obstante a lo anterior, se exhorta a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes, sin presentarse trabas administrativas; en la medida que son los profesionales de la salud los llamados a establecer los parámetros y las condiciones en que serán atendidos los pacientes.

7. Frente a la petición de tratamiento integral, a de precisarse que la patología padecida por la señora Ingrid Marcela Ordoñez Ladino (endometriosis profunda) no es una enfermedad catalogada como catastrófica,<sup>5</sup> por ende, no tiene cabida de prosperidad de la misma, máxime cuando la EPS accionada autorizó los procedimientos ordenados por el galeno tratante, y direcciono a la quejosa a un centro hospitalario que cuenta con la especialidad coloproctología y ginecología.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por INGRID MARCELA ORDOÑEZ LADINO, respecto a la continuación del tratamiento y demás procedimientos en el HOSPITAL SAN JOSÉ no ordenados por el médico tratante, y tratamiento integral.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo deprecado por INGRID MARCELA ORDOÑEZ LADINO, respecto a la asignación de las intervenciones quirúrgicas de colonoscopia total con o sin biopsia, resección de tumor retroperitoneal vía

Diagnóstico: N809 ENDOMETRIOSIS NO ESPECIFICADA

Procedimiento	Descripción	Cant.
452305	COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA	1
541505	RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA LAPAROSCÓPICA	1
891204	RESECCIÓN O ABLACIÓN DE ENDOMETRIOSIS PROFUNDA POR LAPAROSCOPÍA	1

4

<sup>5</sup> Enfermedades de alto costo o ruinosas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requieren un tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Entre estas están, según la Resolución 5261 de 1994: enfermedades cardíacas, patologías del sistema nervioso central, enfermedad renal aguda ó crónica, infección por VIH, cáncer, reemplazo articular total ó parcial de cadera ó rodilla, enfermedades de Depósito o lisosomales.

laparoscopia, e escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia en el Hospital San José.

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de EPS ALIANSALUD, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y asigne a favor de la señora INGRID MARCELA ORDOÑEZ LADINO colonoscopia total con o sin biopsia, resección de tumor retroperitoneal vía laparoscopia, e escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia en el Hospital San José, según orden dada por el galeno tratante adscrito al Hospital Universitario Nacional de Colombia

**CUARTO: EXHORTAR** a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc2ff37862eb2f3a958605438a8a77c6f3085d306d0478004c519a662911eae**

Documento generado en 18/12/2020 12:26:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**